

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Luis Guillermo Cárdenas Osorio vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-. Radicación No. 2020-00078-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Guillermo Cárdenas Osorio en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración a sus derechos fundamentales a la información, debido proceso y petición, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la autoridad demandada, absolver cada una de las peticiones que le fueron elevadas el 11 de mayo de 2020.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para el presente asunto, señala que fue miembro de la Policía Nacional y en la actualidad goza de una asignación de retiro a cargo de la caja demandada, reconocida a través de la Resolución No. 6441 de 2012, motivándose en disposiciones legales que no tenía vigencia para el momento en el que dicho acto administrativo fue proferido.

Indica que el 11 de mayo de la presente anualidad elevó una solicitud a la entidad demandada, con el objeto de se le aplicase el incremento al monto total de su asignación de retiro, conforme lo dicta el Decreto 1212 de 1990, declarar que no han prescrito las diferencias de las mesadas pensionales reclamadas, que se reajusten los mayores valores producto de la reliquidación, reconocida a través del oficio 556933 de 2020 y, en caso negativo, se le informe cual es la norma con la que se sustenta su decisión.

Aduce que el 11 de junio hogaño CASUR se pronunció evasivamente sobre su requerimiento, pues al referir que su asignación de retiro se liquidó de conformidad con la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa, cuando es dicha caja la que tiene la competencia del reconocimiento y pago de aquel rubro, tal como se estableció desde el Decreto 417 de 1955, además no se le preguntó sobre cuáles eran las partidas básicas sobre las que se liquida al personal del nivel ejecutivo, sino las normas con las que justificó la resolución por medio de la cual se reconoció su asignación.

RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS Y DEMAS INTERESADOS

CASUR expone que mediante oficio No. 567972 de 4 de junio de 2020, proporcionó respuesta a las inquietudes del accionante, la cual se remitió a la dirección de correo electrónico proporcionada por el interesado para dicho propósito, razón por la cual solicita declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, pues la entidad desplegó las actuaciones pertinentes en aras de atender el reclamo que le fuera elevado.

CONSIDERACIONES

Fácil se evidencia de los documentos adosados por el tutelante, que la salvaguarda no prospera por incumplirse el presupuesto de inmediatez.

Es que, entre la presentación del ruego tuitivo, esto es, el 19 de junio de 2020, y la Resolución No. 6441 de 2012, mediante la cual se le reconoció su asignación de retiro, han transcurrido más de ocho años, tiempo más que suficiente para concurrir tempestivamente al amparo.

Lo anterior, por cuanto “(...) a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido “Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública” (STC, 8 Feb. 20 May. 5 Sep. 2013, entre otras, Rads. 2012-00215-01, 00144-01 y 00649-01, respectivamente).

Además, con la respuesta ofrecida a través del oficio No. 567972 del pasado 4 de junio, CASUR le explicó al demandante las razones por las cuales no era posible acceder a la reliquidación de su asignación de retiro, aclarándole que en virtud del artículo 103 del Decreto 1091 de 1995, ésta se realiza conforme lo establecido en la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa, por ende, al ser negativa su respuesta e indicarle en ella la norma con la que basaba su decisión, se contestó el fondo de su solicitud, sin que lo adverso de la resolución sea motivo suficiente para conceder la tutela.

En efecto, “(...) la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante (...)” (T-463/11).

Entonces, lo observado en el amparo resulta ser la mera disconformidad del accionante frente a la contestación que le fue ofrecida por CASUR, lo cual no puede ser discutido en sede de tutela, pues escapa de la órbita del juez constitucional, a más de carecer de inmediatez, requisito de procedencia de la acción.

De suerte que, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud, por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y de los argumentos expuestos en su escrito no se deja entrever una razón justificativa que subsane su tardanza.

DECISIÓN

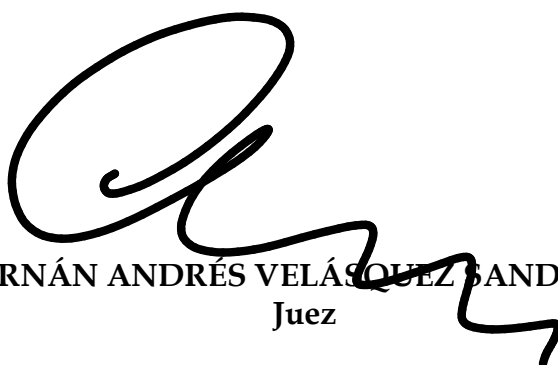
En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por Luis Guillermo Cárdenas Osorio contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a series of connected strokes below.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez